

INFORME: Señor Juez el presente proceso fue presentado y repartido ante los Jueces de Familia Oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Once, quien procedió a rechazarlo en razón a su falta de competencia por la naturaleza del asunto (PDF 03 Cdo 1). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	María Elvia Ramírez Marín y otros
Demandada:	Olga Lucía Pérez Arcila
Radicado:	050013103021-2021-00337-00
Asunto:	Rechaza por competencia y propone conflicto negativo

De acuerdo con el informe que antecede, y al estudio de la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública presentada por María Elvia Marín de Ramírez, Liliana Maryory Ramírez Marín, Beatriz Elena Ramírez Marín, Luís Fernando Ramírez Marín y Juan Guillermo Ramírez Marín en calidad de herederos de Gabriel Jaime Ramírez Marín contra Olga Lucía del Carmen Pérez Arcila, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia en razón a la naturaleza del asunto para conocer de la misma y en consecuencia se debe proponer conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

El artículo 22 del Código General del proceso, al referirse sobre la competencia en primera instancia de los Jueces de Familia, establece en su numeral diecinueve “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y a liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, luego de examinar la demanda se evidencia que el escrito presenta ambigüedades tanto en los hechos como en las pretensiones, no obstante puede extractarse que lo pretendido va encaminado a que se declare la nulidad de la escritura pública N° 3507 otorgada el 30 de diciembre de 2019 en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín contentiva de la declaración de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y disolución liquidación de esta última, además de declararse la inoponibilidad del instrumento público frente a terceros, específicamente a los demandantes en sus calidades de herederos del señor Gabriel Jaime Ramírez Marín.

Sustenta las pretensiones, el apoderado de los demandantes, en la nulidad relativa que adolece la renuncia a gananciales que hizo el señor Ramírez Marín, por lo que también solicita rescindir dicho acto jurídico, puesto que a su parecer en vez de haber una renuncia a gananciales se trata es de una donación.

De acuerdo a lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, para esta judicatura, el asunto en estudio es de competencia de los Jueces de familia, según lo consagra el numeral 19 del artículo 22 del CGP anteriormente transcrito, debido a que los argumentos esbozados por el Juez Once, interpreta que el análisis debe realizarse bajo los presupuestos de una supuesta simulación, afirmaciones que no se vislumbran en la demanda, basándose en que se declare nula la donación por falta de la insinuación y por ende se ordene su consecuente rescisión.

Así las cosas, resulta suficiente para que este Despacho considere que no es el competente en razón del asunto, y en consecuencia propondrá conflicto negativo de competencia y ordenará su remisión al H. Tribunal Superior de Medellín, para que en Sala Mixta, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1999, resuelva lo pertinente.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso verbal de nulidad de escritura pública presentada por MARÍA ELVIA MARÍN DE RAMÍREZ, LILIANA MARYORY RAMÍREZ MARÍN, BEATRIZ ELENA RAMÍREZ MARÍN, LUÍS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN Y JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARÍN en calidad de herederos de Gabriel Jaime Ramírez Marín contra OLGA LUCÍA DEL CARMEN PÉREZ ARCILA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, ordena su remisión al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA MIXTA**-, para que sea él quien dirima la presente controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 112 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 26 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria